

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**




**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SECRETARÍA SALA PENAL**

**ESTADO ELECTRÓNICO 014**


La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

<b>Radicado Interno</b>	<b>Tipo de proceso</b>	<b>Accionante / Solicitante DELITO</b>	<b>Accionado / Acusado</b>	<b>Decisión</b>	<b>Fecha de decisión</b>
2020-400-4	Tutela 1° INSTANCIA	URBANO ALEXANDER ARISTIZÁBAL VARGA	JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ANTIOQUIA	Deniega tutela por hecho superado	JUNIO 1° DE 2020
2019-1558-4	Auto 2° instancia ley 906	Concierto para delinquir agravado	OSCAR STIVENS GIRALDO HENAO	Acepta desistimiento	JUNIO 1° DE 2020
2019-0434-4	Auto 2° instancia ley 906	Concierto para delinquir agravado	Julián David Valencia Echeverry y otros	Confirma auto que niega preclusión	JUNIO 1° DE 2020
2020-0414-1	Auto 2° Instancia ley 906	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	YEISON STIVEN ÁLVAREZ ÁLVAREZ	Confirma auto de primera instancia	JUNIO 1° DE 2020
2020-0406-1	Tutela 1° Instancia	JULIO CÉSAR TORRES ESCOBAR	JUZGADO 3° EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANT y O	Deniega tutela por hecho superado	JUNIO 1° DE 2020

**FIJADO, HOY 03 DE JUNIO DE 2020, A LAS 08:00 HORAS**

  
**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veinte (2020)

**N° Interno** : 2020-0400-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** : Urbano Alexander Aristizábal Vargas  
**Accionado** : Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia y Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia  
**Decisión** : Deniega por hecho superado

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha. Acta N° 046

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano URBANO ALEXANDER ARISTIZÁBAL VARGAS, contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, vinculado éste por pasiva, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

Según logra extractarse de la acción de tutela, el señor URBANO ALEXANDER ARISTIZÁBAL VARGAS busca a través de

este mecanismo se solucione su situación jurídica como quiera que no obstante fue condenado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia, en el proceso con CUI 05 045 6000 360 2015 80033, cuya sentencia ya se encuentra en firme, ésta aún no ha sido orientada a los juzgados de ejecución de penas de Tunja, Boyacá, que es la jurisdicción dentro de la cual se encuentra privado de la libertad.

Es por lo expuesto, que pretende la remisión del proceso bajo radicado único 2015-80033 a los juzgados ejecutores de la mencionada ciudad.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia, informó que en el expediente con radicado 2017A3-3510, ese despacho vigilaba la condena impuesta al señor Urbano Alexander Aristizábal Vargas por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y Hurto calificado y agravado. Que el sentenciado para el mes de febrero de 2020 se encontraba requerido dentro de este proceso para descontar la pena respectiva.

Documenta que para el mes de febrero de 2020, Urbano Alexander se encontraba detenido por cuenta del expediente 2015-80033, el que permanecía en la Sala Penal del

Tribunal de Antioquia desde el año 2016 para efectos de resolver el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia; y que como el señor accionante se encuentra privado de la libertad en Combita, Boyacá, mediante auto del 4 de febrero de 2020 se dispuso la remisión a los juzgados ejecutores de Tunja, Boyacá, del proceso seguido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, y así vigilaran la pena impuesta por esa célula judicial.

El Dr. Alexis Tobón Naranjo, Secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, señala que a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el 6 de marzo de 2020, mediante el cual fue aceptado el desistimiento del recurso de apelación presentado por la defensa del señor Urbano Alexander y ordenada la remisión de su proceso con CUI 05 045 6000 360 2015 80033 y radicado interno 2016-2428-4, procedió el día lunes 09 de marzo de 2020 a elaborar los oficios correspondientes para notificar a cada una de las partes la decisión proferida por el Despacho, mismos que fueron remitidos vía e-mail a los sujetos procesales, haciéndose efectiva su notificación total el 19 de marzo de 2020, cuando el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Combita, Boyacá, remite el exhorto con la debida notificación del señor Aristizábal Vargas.

Expuso el señor secretario que en razón de la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional y en cumplimiento a los acuerdos PCSJA20-11517; 11518 y sus

respectivas prórrogas, que ordenan y mantienen la orden de laborar desde nuestras casas, no habían tenido acceso a la oficinas para realizar las gestiones que quedaron pendientes desde el 16 de marzo cuando se tomaron las medidas antes aludidas y en el caso puntual, el día miércoles 20 de mayo procedió a solicitar al Director Seccional de Administración Judicial autorizar el ingreso de un empleado para digitalizar el expediente con radicado 2016-2428-4 y ser remitido por medio electrónico al Juzgado de origen, Tercero Promiscuo Municipal de Apartado Antioquia, obteniéndose autorización para ingresar el día viernes 22 de mayo, fecha en la cual se remite el expediente al despacho mencionado a fin de que proceda con el trámite correspondiente.

Adjuntó a su informe los pantallazos que dan cuenta de las notificaciones realizadas y de la remisión del proceso a su lugar de origen via e-mail.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia, expone que en el proceso penal seguido contra del señor URBANO ALEXANDER ARISTIZÁBAL VARGAS, donde resultó condenado al ser vencido en juicio, (CUI 05045 60 00360 2015 80033), (interno 050454089003-2015-00673-00), se le impuso una pena de prisión de 72 meses y la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, decisión confutada por la defensa del procesado, concediéndose en efecto el recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal, mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2016.

Recuerda así mismo que el 06 de marzo del corriente año, la sala de decisión penal mediante acta No. 022, aceptó el desistimiento al recurso de apelación presentado por el señor Aristizabal Vargas, coadyuvado por su defensora de confianza, procediendo a notificar a los sujetos procesales a través de los medios más expeditos.

Aduce que el expediente al ser remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas, llegó el 22 de mayo de 2020 a las 12:22 p.m. a través de email, con acuso de recibo el mismo día a las 13:53 horas, información que puede ser verificada a través del correo institucional.

Así mismo refiere que el 26 de mayo de 2020 se emitieron las correspondientes comunicaciones a las autoridades que llevan los registros de las sentencias penales, las fichas técnicas y los formatos respectivos, para ser enviado el expediente vía email a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, distrito judicial donde se encuentra recluso el accionante, concretamente en la Cárcel de Máxima Seguridad del Municipio de Cómbita, de acuerdo a la información que obra en el expediente.

Concluye la titular del despacho vinculado que ha sido diligente en el trámite del proceso, una vez fue recibido vía email por parte del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal, para proceder a los trámites correspondientes de remisión del expediente ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, quienes son los competentes para resolver las solicitudes de redención de penas y libertad de las personas condenadas.

Y por lo anteriormente dicho, solicita declarar improcedente la acción de tutela incoada por el señor Urbano Alexander Aristizábal Vargas, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición y el debido proceso, por cuanto esta judicatura no ha vulnerado ni ha colocado en riesgo derechos fundamentales del petente.

Corresponde entonces a la Magistratura adoptar decisión de mérito, conforme con las circunstancias expuestas y en orden a lo que constituye el objeto de amparo.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la

acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto, que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el artículo 24, Decreto 2591 de 1991, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que el accionante URBANO ALEXANDER ARISTIZÁBAL VARGAS fue sentenciado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia a 72 meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de Hurto calificado y agravado, decisión apelada por su abogada defensora y remitida en efecto a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia; Corporación que



aceptó el pasado 6 de marzo el desistimiento presentado frente a dicha alzada, permaneciendo el proceso en secretaria para las actuaciones pertinentes, entre ellas, la remisión del proceso al juzgado sentenciador.

Frente a dicho escenario, expresó el accionante que su situación jurídica por cuenta de ese proceso penal no ha sido resuelta, pues esas diligencias aún no han sido remitidas a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja, Boyacá, al encontrarse privado de la libertad en el EPC de Combita, frente a lo cual le asiste razón de cara al informe elaborado por el Secretario de esta Sala Penal quien manifestó que se venían efectuando de manera diligente las actuaciones orientadas a notificar el auto mediante el cual fue aceptado el desistimiento del recurso de apelación exteriorizado por la parte recurrente; que solo restaba la remisión del proceso al juzgado de origen, lo que en su momento no fue posible debido al periodo de cuarentena nacional que inició justo a mediados del mes de marzo de esta anualidad. En todo caso, fue saneada la situación el pasado 22 de mayo cuando fueron elaborados los oficios para remitir el proceso vía correo electrónico a la sede radicada en la localidad de Apartadó.

Y es así como el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia, corrobora que por virtud de la información enviada por la Secretaría de la Sala Penal de este Tribunal, el 26 de mayo de 2020 se emitieron las correspondientes comunicaciones a las autoridades que llevan los registros de las sentencias penales, las fichas técnicas y los

formatos respectivos, para ser enviado el expediente vía email a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, distrito judicial donde se encuentra recluso el accionante, de manera específica, en la Cárcel de Máxima Seguridad del Municipio de Cómbita; procedimiento respaldado con los pantallazos de e-mail en los cuales se hace evidente el envío de la información echada de menos por el actor, a los Juzgados ejecutores radicados en Tunja, Boyacá.

En ese orden, logra constatarse entonces que, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia, ya dio solución a lo pretendido por el accionante Aristizábal Vargas, quien buscó mediante esta acción constitucional se garantizara su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y así el proceso seguido en su contra bajo radicado 05045 60 00360 2015 80033, se orientara de manera célere a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte accionante, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Sin embargo, y si bien el Juzgado Tercero

Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia ha actuado en forma diligente en el presente trámite, y por ende no se le puede atribuir alguna acción u omisión que haya afectado las garantías fundamentales invocadas por el actor, se le requiere a fin de que informe al señor URBANO ALEXANDER ARISTIZÁBAL VARGAS sobre las diligencias desplegadas el 26 de mayo de 2020, que se enfocaron a la remisión de las diligencias penales a la ciudad de Tunja, Boyacá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA** solicitada por el ciudadano URBANO ALEXANDER ARISTIZÁBAL VARGAS y respecto de la garantía constitucional fundamental al debido proceso invocada; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** El JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, informará al señor URBANO ALEXANDER ARISTIZÁBAL VARGAS sobre las actuaciones desplegadas el 26 de mayo de 2020, que se enfocaron en la remisión de las diligencias penales 05045 60 00360 2015 80033 a los juzgados de ejecución de penas y medias de seguridad de la

ciudad de Tunja, Boyacá.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veinte (2020)

**Radicado** : 2019-1558-4  
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : **05-001-60-0000-2018-00777**  
**Acusado** : Oscar Stivens Giraldo Henao.  
**Delito** : Concierto para delinquir agravado y otro  
**Decisión** : Acepta desistimiento.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 046

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Se dispone esta Sala de Decisión Penal, a emitir el pronunciamiento que corresponda, en torno de la manifestación de desistimiento allegada por parte del *defensor del señor OSCAR STIVENS GIRALDO HENAO*, al interior de la presente actuación.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Procedentes del *Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia*, fueron remitidas las presentes diligencias ante esta Magistratura, para efectos de resolver el recurso de apelación impetrado por la defensa del

Nº Interno : 2019-1558-4  
Auto (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-001-60-0000-2018-00777  
Acusado : Oscar Stivens Giraldo Henao  
Delito : Concierto para delinquir y otro

señor GIRALDO HENAO, frente a la decisión sobre acumulación jurídica de las penas impuestas en el marco de los procesos bajo radicado 05 001 60 0000 2018 00777 y 05 674 61 00126 2015 80062.

Ahora, fue allegado escrito a la actuación por parte del Dr. Argemiro de Jesús Henao Marín, en calidad de sujeto procesal recurrente y mediante el cual manifiesta su intención de desistir de la impugnación propuesta frente a la decisión de instancia.

Así las cosas, advierte esta Magistratura en relación con el desistimiento que promueve la parte defensiva, que acorde a la consagración que establece el *artículo 199* del estatuto procesal penal *-Ley 600 de 2000-*, y en punto del desistimiento de los recursos, resulta a todas luces procedente la facultad que le asiste al aludido sujeto procesal recurrente para desistir de la referida impugnación.

En ese orden, lo pertinente entonces es aceptar el desistimiento impetrado por el señor defensor, a propósito del recurso de apelación que promoviera en las presentes diligencias seguidas en contra del sentenciado *Oscar Stivens Giraldo Henao* y por lo que en esa medida se dispondrá que, por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de la actuación ante el Juzgado de origen y se comuniqué lo aquí decidido a Giraldo Henao y su defensor.

Nº Interno : 2019-1558-4  
Auto (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-001-60-0000-2018-00777  
Acusado : Oscar Stivens Giraldo Henao  
Delito : Concierto para delinquir y otro

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, ACEPTA EL DESISTIMIENTO** propuesto por el *defensor del señor OSCAR STIVENS GIRALDO HENAO*, en relación con el recurso de apelación que promoviera frente a la decisión proferida por el *Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia*, atinente a la acumulación jurídica de las penas que registra el sentenciado; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se efectúe comunicación a la totalidad de sujetos procesales acerca de lo decidido y se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se continúe con los trámites de ley.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veinte (2020)

**Nº Interno** : 2019-0434-4  
Sentencia - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05-001-60000002019-00197  
**Acusado** : Julián David Valencia Echeverry y  
otros  
**Delito** : Concierto para delinquir agravado y  
otro  
**Decisión** : **Confirma**

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la  
fecha. Acta Nº 046

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la Fiscalía General de la Nación, contra la decisión proferida por el *Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia*, el 3 de abril de 2019, a través de la cual no fue decretada la preclusión del presente proceso adelantado contra los señores JULIÁN DAVID VALENCIA ECHEVERRY, BRAYAN HERNÁN LÓPEZ CLAVIJO, YESICA ALEJANDRA SEPÚLVEDA GIRALDO, CARLOS IGNACIO GAVIRIA RESTREPO y DUVAN ALEXANDER CASTAÑEDA GIRALDO, por los delitos de Concierto para delinquir agravado y Extorsión



agravada, de acuerdo al numeral 4º del artículo 332 de la ley procesal penal, “atipicidad del hecho investigado”.

## **2. HECHOS**

De acuerdo con el relato fáctico del delegado fiscal en desarrollo de su solicitud de preclusión, desde el mes de mayo del año 2016 aproximadamente, en los municipios de Rionegro y Marinilla, Antioquia, opera una banda criminal conocida como “Los Polacos” dedicada al cobro de extorsiones, por las cuales varias personas resultaron afectadas. De acuerdo a labores investigativas de la Fiscalía General de la Nación, entre los integrantes de la aludida organización criminal fueron identificados los señores JULIÁN DAVID VALENCIA ECHEVERRI, BRAYAN HERNÁN LÓPEZ CLAVIJO, YESICA ALEJANDRA SEPÚLVEDA GIRALDO, CARLOS IGNACIO GAVIRIA RESTREPO y DUVAN ALEXANDER CASTAÑEDA GIRALDO.

## **3. RESUMEN DE LO ACTUADO**

El 27 de abril de 2018, ante el juez de control de garantías tuvieron lugar las audiencias de legalización de captura declarándose legal dicho procedimiento; formulación de imputación por los delitos de Concierto para delinquir agravado por ser con fines de extorsión y Extorsión agravada, e imposición de medida de aseguramiento frente a las personas

ya mencionadas junto con otras nueve, escenario éste en que las cinco personas ya mencionadas fueron dejadas en libertad.

Por los mismos delitos, la Fiscalía 167 Especializada del Guala, Oriente Antioqueño, radicó escrito de acusación el 3 de agosto de 2018, el cual fue retirado posteriormente en relación con los señores JULIÁN DAVID VALENCIA ECHEVERRI, BRAYAN DAVID LÓPEZ CLAVIJO, YESICA ALEJANDRA SEPÚLVEDA GIRALDO, CARLOS IGNACIO GAVIRIA RESTREPO y DUVAN ALEXANDER CASTAÑEDA GIRALDO, para en su lugar, presentar solicitud de preclusión.

### **DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN**

La Fiscalía inicia su intervención manifestando que de acuerdo al numeral cuarto del artículo 332 de la ley 906 de 2004, solicita la preclusión de la investigación, por atipicidad del hecho investigado.

Relata en ese orden de ideas que la investigación se inició por denuncia del 9 de agosto de 2017 presentada por el señor Tulio Alonso Sánchez Aguirre, en la que manifestó que se dedica a prestar dinero y es comerciante en el municipio de Marinilla, Antioquia y desde el mes de mayo de 2016 viene siendo víctima de actos extorsivos por parte de varios sujetos, quienes se identifican como integrantes de la banda criminal “los polacos”, refiriendo al respecto que, por ese tiempo, cuando se encontraba en sus labores rutinarias en el

parque principal de Marinilla, junto con otros prestamistas, se les acercaron aproximadamente 15 personas jóvenes, afirmando pertenecer a esa organización ilegal y exigiéndoles una cuota semanal y obligatoria de 30 mil pesos; imposición con la cual cumplió durante cuatro meses, al cabo de los cuales les comunicó que no podría continuar con el pago de esa suma dineraria debido a problemas económicos, pero ello no fue suficiente porque recibió amenazas que lo llevaron a continuar con el cumplimiento de las exigencias extorsivas, esta vez, equivalentes a 40 mil pesos cada mes.

La anterior declaración llevó a la Fiscalía a materializar otros actos investigativos como entrevistas, búsquedas selectivas en bases de datos e identificación de personas, luego de los cuales estableció que varias personas ubicadas tanto en el municipio de Marinilla como en Rionegro, Antioquia, se encontraban en la misma situación apremiante del señor Tulio.

Fue así como el 11 de agosto de 2017, se entrevistó al señor Yeison Emilio Carmona Carmona, comerciante y prestamista, manifestando que desde el mes de agosto de 2016 es extorsionado por varios sujetos quienes, identificándose como integrantes de la célula delincuencia ya aludida, le reclamaron 100 mil pesos los cuales debería continuar pagando mensualmente, evento que obligó al señor Carmona Carmona a cambiar de lugar de trabajo y su número de celular. De ahí en adelante no tuvo información adicional de dichas personas, pero sí describió a algunas de ellas así como

otras víctimas y relacionó vehículos y números de contacto telefónico.

El señor fiscal continúa refiriendo que el 25 de octubre de 2017 declaró el señor Jhon Jairo Pavas Martínez, comerciante y residente del municipio de Rionegro, Antioquia, en el sentido que también es afectado por los actos extorsivos de la banda delincuencia en investigación, desde el mes de noviembre de 2016, cuando fue abordado por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta Suzuki, quienes dijeron pertenecer a aquella, advirtiéndole que para poder trabajar y respetar su vida tendría que pagar la suma de 30 mil pesos semanales, los cuales canceló hasta el mes de octubre de 2017. Pavas Martínez también relacionó líneas de teléfono celular, vehículos y personas al parecer extorsionadas.

El delegado del ente investigador, así mismo, señala que el 13 de octubre de 2017, el señor Javerth Antonio Vélez Ospina afirma de manera más concreta, haber sido constreñido por parte de Andrés Felipe Martínez García, con quien había adquirido una obligación por valor de siete millones de pesos, sin embargo, presume que el cobro de ese dinero lo delegó a “los polacos”, pues fue abordado por unos sujetos que de manera violenta le exigieron el pago de la deuda y bajo amenazas de muerte. La misma persona el 5 de abril del 2018, en diligencia de reconocimiento fotográfico identificó a JULIÁN DAVID VALENCIA ECHEVERRI como uno de los integrantes de la banda que lo hicieron desplazar quien frecuenta el taller de

“Felipe” con otros integrantes; dice que aquel entra y sale en diferentes motos y diferentes cascos.

Recuerda el delegado del ente acusador, que el señor Duvian Pineda García también declaró sobre las actividades extorsivas que los integrantes de la misma organización criminal vienen desempeñando en la zona.

Expone que el señor Jhon Jairo Pavas Martínez en declaración del 16 de abril de 2018, narró hechos similares a los indicados por las anteriores personas, agregando que una mujer hace parte de la banda criminal quien se moviliza en una motocicleta, como también aporta fotografías y videos de quien reclama las cuotas extorsivas.

El señor fiscal de igual manera documentó que a partir de las distintas pesquisas lograron identificarse 15 personas como integrantes de la organización delincuencia “los polacos”, entre quienes se encuentran JULIÁN DAVID VALENCIA ECHEVERRI, BRAYAN DAVID LÓPEZ CLAVIJO, YESICA ALEJANDRA SEPÚLVEDA GIRALDO, CARLOS IGNACIO GAVIRIA RESTREPO y DUVAN ALEXANDER CASTAÑEDA GIRALDO.

Lo anterior, aunado a los informes de inteligencia militar, concretamente el fechado el 23 de octubre de 2017, en el cual es señalado el señor Julián David Valencia Echeverri; así mismo, informe del 29 de enero de 2018, donde son identificados igualmente Bryan Hernán López Clavijo y Carlos Ignacio Gaviria Restrepo, y en uno distinto logra

identificarse a Yesica Alejandra Sepúlveda Giraldo, compañera sentimental del supuesto jefe de cobros y encargada de transportar el dinero producto de las extorsiones a la ciudad de Medellín.

De otro lado, recuerda el solicitante, que el 9 de diciembre de 2017, en flagrancia fueron capturados Juan Esteban Múnera Duque y Duván Alexander Castañeda Giraldo, cuando procedían a cobrar extorsiones en el centro comercial San Nicolás y la calle de La Madera en Rionegro, pero en esa oportunidad no fueron judicializados.

Con la información recaudada, asegura el señor fiscal, elaboró luego de las diligencias preliminares el escrito de acusación, radicado el 3 de agosto de 2018, y repartido al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, luego de lo cual consideró más apropiado retirarlo frente a las cinco personas ya mencionadas para en su lugar solicitar la preclusión del proceso, que correspondió al Juzgado Cuarto homólogo.

Al respecto, considera el delegado del ente investigador que en esta instancia, y pese a que en anterior oportunidad hubiera formulado imputación respecto de las citadas personas, no encuentra elementos cognoscitivos suficientes para sostener una acusación por los delitos de Concierto para delinquir agravado y Extorsión agravada y por lo tanto que le asista la posibilidad de señalarlas como responsables. En primer lugar porque los testigos ya referidos

no los señalan de manera directa y, por ende, como integrantes de la banda criminal “los polacos”, con excepción del señor Javerth Antonio Vélez cuando menciona al señor Julián David Valencia Echeverry pero de manera imprecisa e insuficiente para vincularlo a los hechos motivo de investigación.

Respecto al informe de inteligencia del 29 de enero de 2018 frente a los señores BRAYAN HERNÁN LÓPEZ CLAVIJO y CARLOS IGNACIO GAVIRIA, si bien fueron útiles en orden a la identificación de dichas personas, no ofrece información contundente de su participación en la banda criminal; tampoco el informe del 23 de octubre de 2017 aporta mayor información frente a Julián David Valencia Echeverry y lo mismo sucede con el informe del 14 de abril de 2018, en el cual apenas logra identificarse a Yesica Alejandra Sepúlveda Giraldo como la compañera sentimental de uno de los integrantes de la organización delincuencia.

De otro lado refiere que en otro acto investigativo, fue interceptada la línea del teléfono celular perteneciente a la señora Yesica Alejandra Sepúlveda sin obtener algún resultado de utilidad para la investigación.

Insiste la fiscalía en ese orden de ideas, en que no dispone de evidencia suficiente para elevar acusación frente a las personas ya aludidas en razón de los delitos por los cuales se les vinculó a este proceso penal.

**MANIFESTACIONES DE LA BANCADA DEFENSIVA  
EN CUANTO A LA INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA:**

**a. DEFENSA DE CARLOS IGNACIO GAVIRIA  
RESTREPO y BRAYAN HERNÁN LÓPEZ CLAVIJO:**

Expuso que sus defendidos no fueron identificados por testigos a través de reconocimientos fotográficos, que ello sucedió apenas a través de un informe de inteligencia del 29 de abril de 2018, que solo menciona a los señores Juan Esteban Múnera Duque, Brayan Hernán Clavijo y Carlos Ignacio Gaviria.

Añadió que el señor Carlos Ignacio Gaviria Restrepo en realidad es otra persona que presta dineros, y fue otro de los perjudicados quien por las extorsiones debió abandonar la zona, explicando así mismo que el día en que fue observado por el personal de inteligencia ya no se dedicaba a esa actividad comercial, que de ello podría ser testigo el señor Brayan Hernán López Clavijo. Además, en el allanaminto realizado a su vivienda no encontraron evidencia relevante, solo tarjetas de publicidad relacionadas con su anterior labor.

En cuanto al señor Brayan, manifiesta su defensora que se presentó a las instalaciones del Gaula en forma voluntaria.

Así las cosas, estima que no cuentan con el material probatorio que señale en forma clara y directa esos delitos de Concierto para delinquir agravado y Extorsión agravada e incluso, esa situación comenzó a despejarse desde



las audiencias preliminares, tanto así que no se les impuso medida de aseguramiento alguna.

Considera entonces que no existe un hecho delictivo pasible de ser investigado frente a sus defendidos lo cual lleva a concluir la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal.

**b. DEFENSA JULIÁN DAVID VALENCIA E.:**

Recuerda que el señor Javerth Antonio Vélez Ospina mediante diligencia de reconocimiento fotográfico del 5 de abril de 2018, identificó al señor Julián David Valencia Echeverry como quien frecuentaba el taller de alguien conocido como Felipe junto con otros integrantes del grupo delincuencia, quien sale en diferentes motocicletas, sin embargo nunca lo abordó haciéndole cobros extorsivos pese a afirmar que estaba seguro de su pertenencia a esa organización por ser uno de los causantes de su desplazamiento del municipio de Marinilla.

Explica que de la información copiada por la Fiscalía no se encuentran elementos que soporten la imputación formulada frente al señor Valencia Echeverri y es insuficiente el señalamiento del señor Javerth Antonio para demostrar que su defendido participó en hechos constitutivos de Concierto para delinquir agravado y Extorsión agravada, pues no es suficiente que hubiera declarado que dicha persona entraba y salía de un taller en diferentes motocicletas, teniendo en cuenta además que ha sido propietario de distintos vehículos de

esa modalidad, hasta el punto que el día del allanamiento a su vivienda le fue retenido uno de ellos y devuelto posteriormente por falta de vinulación con los hechos investigados. Agrega que el taller de *Felipe* es un establecimiento comercial abierto al público, muy concurrido porque asisten personas para la reparación de sus motocicletas.

Luego de citar el Auto de la Corte Suprema de Justicia del 23 de febrero de 2016, radicado 46664, referido a la causal cuarta del artículo 332 de la ley 906 de 2004, atipicidad del hecho investigado, manifiesta que en el particular no se ha completado el aspecto objetivo del tipo porque el señor Julián nunca abordó a las víctimas para hacerles exigencias dinerarias bajo amenazas como para hablar de una Extorsión agravada, mucho menos ha podido clarificarse su pertenencia al grupo delincuenciaal “los polacos”.

En esas condiciones, la bancada defensiva apoya la solicitud elevada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, excepto el abogado de los señores Duván Alexander Castañeda Giraldo y Yesica Alejandra Sepúlveda Giraldo quien no asistió a la audiencia.

#### **4. DE LA DECISIÓN IMPUGNADA**

El señor juez recuerda el rol de la Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio, atinente a la investigación de aquellos hechos penalmente relevantes, por lo cual le atañe la responsabilidad de acopiar suficiente material probatorio útil

para adelantar las diferentes etapas del proceso penal; que luego de la audiencia de formulación de imputación es imprescindible analizar si cuenta con evidencias suficientes para continuar con la acusación respectiva, pues en caso de no ser así, puede analizar la procedencia de alguna causal preclusiva conforme a los artículos 332 y 333 de la ley procesal penal.

Y descendiendo al asunto bajo estudio, señala que la Fiscalía formuló imputación frente a los señores BRAYAN HERNÁN LÓPEZ CLAVIJO, CARLOS IGNACIO GAVIRIA RESTREPO, DUVAN ALEXANDER CASTAÑEDA GIRALDO, YESICA ALEJANDRA SEPÚLVEDA GIRALDO y JULIÁN DAVID VALENCIA ECHEVERRI, por los delitos de Concierto para delinquir agravado y Extorsión agravada, como presuntos integrantes de la banda criminal “los polacos” con incidencia en los municipios de Rionegro y Marinilla, Antioquia, siendo su finalidad extorsionar a prestamistas y comerciantes en general.

Respecto a la causal invocada por la Fiscalía, atipicidad del hecho investigado, considera no ser la adecuada para soportar su solicitud porque ella se configura en los eventos donde la conducta no encaja en la descripción típica de alguno de los delitos fijados en la parte especial del Código Penal, por ausencia de elementos subjetivos u objetivos del tipo, y lo que puede entenderse en el particular es que los hechos al parecer sí existieron conforme se advierte de la acusación formulada respecto de otras personas en razón de los mismos presupuestos fácticos, sumado a las declaraciones de las personas citadas por el mismo ente investigador.

Nº Interno : 2019-0434-4  
Auto L. 906 - 2ª Instancia.  
CUI : 05-001-60000002019-00197  
Acusado : Julián David Valencia Echeverry  
y otros  
Delito : Concierto para delinquir  
agravado y otros

Así las cosas, para el señor juez la argumentación bajo examen se adecúa es al numeral quinto del artículo 332 de la ley 906 de 2004, ausencia de intervención de los imputados en los hechos materia de investigación, pues la Fiscalía aseguró en su solicitud de preclusión no contar con el material probatorio para señalar a Brayan López Clavijo, Carlos Ignacio Gaviria Restrepo y Duvan Alexander Castañeda, como responsables de los delitos imputados; aclarando que esa situación no es la misma frente a Yesica Alejandra Sepúlveda Giraldo y Julián David Sepúlveda Echeverry, porque si bien se menciona que existe una mínima evidencia sobre su participación en los hechos, no se tiene la entidad suficiente para vincularlos, lo que podría adecuarse al numeral sexto del mismo canon, “imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia”.

Y en ese orden de ideas, advierte que la solicitud si fuera con base en la causal invocada por la parte interesada, habría que despacharse en forma negativa al no consultar sus exigencias normativas, pues queda claro que los hechos relatados al inicio de su solicitud son típicos. Sin embargo, advierte que la postulación es un tanto confusa pues ni siquiera aprecia las razones por las cuales BRAYAN HERNÁN LÓPEZ CLAVIJO, CARLOS IGNACIO GAVIRIA, DUVAN ALEXANDER CASTAÑEDA fueron vinculados a las diligencias, dejando en claro que respecto a YESICA ALEJANDRA SEPÚLVEDA GIRALDO y JULIÁN DAVID VALENCIA ECHEVERRI si existen elementos indicativos de su participación en los hechos investigados.

Concluye así el funcionario judicial que, en primer lugar, no conoció de las razones por las cuales se efectuaron sendas imputaciones frente a las personas ya referidas, y, en ese orden no fue demostrado por la Fiscalía General de la Nación que hubiese agotado en forma satisfactoria aquellas estrategias investigativas posibles para determinar si en realidad pueden ser llevados a un juicio.

Sumado a lo anterior, y en cuanto a los informes de inteligencia, considera que no son suficientes siquiera para formular imputación respecto de una una persona, y su utilidad es solo de orientación de la investigación más no comportan valor probatorio alguno. Así pues, concreta que en esta oportunidad la Fiscalía exhibió unos *informes de informes*, así como también se aludió a diligencias de reconocimientos fotográficos ni siquiera exhibidas en el decurso de la presente audiencia.

En consecuencia, los argumentos esbozados por el señor fiscal en aras de fundamentar su solicitud de preclusión fueron despachados en forma negativa, recalándose sobre la necesidad de que ese extremo procesal estudiara el material probatorio con el que cuenta en este escenario y determine las razones por las cuales las personas aquí mencionadas se vincularon a esta actuación penal en razón a los delitos de Concierto para delinquir agravado y Extorsión agravada, y de ahí identificar en forma clara si los procesados en verdad intervinieron en la comisión de los hechos delictivos, lo cual sólo logra establecerse mediante material idóneo y susceptible de valoración por parte del juez.

## 5. ARGUMENTOS DE APELACIÓN

### FISCALÍA:

Recuerda que precisamente debido a la falta de información en el proceso iniciado por un fiscal diferente, también se cuestionó por las razones que tuvo su antecesor para vincular a las personas aludidas al presente proceso.

Expone que si bien invocó la causal 4º del artículo 332 de la ley procesal penal, atipicidad del hecho investigado, y el juez la consideró desacertada, puede encuadrar sus argumentos en un presupuesto normativo distinto, pero en todo caso, su intención se enfocó desde ese presupuesto normativo respecto de los aquí imputados, sin echar de menos que hay unos comportamientos típicos que sí existieron y por los cuales fue elevada acusación frente a otras personas.

Insiste en ese orden de ideas, que la Fiscalía no cuenta con elementos probatorios suficientes para sustentar un pliego acusatorio en este específico asunto y hasta la etapa del juicio, considerando que las declaraciones presentadas por algunos afectados de las conductas atentatorias de la seguridad pública y el patrimonio económico no señalan en forma directa a las cinco personas ya mencionadas; además, los informes de inteligencia se constituyeron para su antecesor en el único soporte para identificar a dos de ellas y así solicitar una orden de

captura en su contra, lo cual en su concepto no es suficiente para continuar con el ejercicio de la acción penal.

Asegura en ese orden, no contar con evidencia adicional que vincule en forma meridiana y contundente a las referidas personas, aclarando que no existe posibilidad de recaudar otra información, y así, tendría que elevar acusación y continuar hasta el juicio.

En el caso concreto de la señora Yesica, dice que los señalamientos frente a ella provienen de un informe de inteligencia y, de forma adicional, se encuentra la interceptación a su línea de teléfono celular sin obtener resultados positivos para la investigación. Dice así mismo que no exhibió los reconocimientos fotográficos reclamados por el señor juez, toda vez que en ellos solo existe constancia frente a las demás personas imputadas que sí fueron señaladas de manera directa y frente a quienes se presentó la acusación pertinente.

Refiriéndose en forma específica a Julián David Valencia Echeverry y Yesica Alejandra Sepúlveda Giraldo, señala que no obstante existir declaraciones que señalan al primero como alguien que se relaciona con el grupo y a la segunda como compañera sentimental de uno de sus integrantes, no logra obtenerse datos adicionales que permitan trascender en su participación delictual.

Por lo expuesto, considera el delegado de la Fiscalía General de la Nación que la decisión de primera instancia debe ser revocada.

## **6. NO RECURRENTES**

### **Defensa de Carlos Ignacio y Brayan Hernán:**

Recuerda que en su intervención inicial explicó al señor juez que si bien estaba de acuerdo con la causal de preclusión invocada por la Fiscalía, su argumentación la orientó en el sentido que sus defendidos no desplegaron alguna conducta que se encuadrara en los hechos punibles imputados, de lo cual se desprende igualmente la ausencia de intervención de las aludidas personas en el mismo escenario, lo que impediría continuar con el ejercicio de la acción penal.

### **Defensa de Julián David:**

Advierte que la vinculación al proceso del señor Julián David apenas obedeció a la vaga mención que hiciera el señor Javerth Antonio Vélez Ospina de su supuesta pertenencia a la organización delincuencial investigada, sólo porque lo veía entrar y salir en diferentes motocicletas del lugar donde al parecer se reunían sus integrantes, lo cual es en su concepto insuficiente para sostener una acusación por los delitos de Extorsión agravada y Concierto para delinquir agravado, pues en lo demás no existe probanza suficiente al respecto, mucho menos para identificar cuál era su rol específico en la agrupación criminal, situación que comenzó a dilucidarse desde el análisis efectuado por el juez de control de garantías, quien ni siquiera



impuso una medida de aseguramiento. Es por lo expuesto que la defensa coadyuva la solicitud de la fiscalía.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero dejar establecido, desde ahora, que en orden a la actual sistemática procesal penal –*Ley 906 de 2004-*, atañe a la *Fiscalía General de la Nación*, en el ejercicio de la acción penal, la indagación e investigación de las circunstancias constitutivas de la conducta punible, según se tenga conocimiento de ellas y en tanto surjan motivos suficientes que den cuenta de su probable existencia.

Ahora, al haber sido erradicada su función jurisdiccional, el ente investigador puede acudir ante el Juez de conocimiento en procura de obtener un pronunciamiento preclusivo, en aquellos eventos en que no exista mérito para formular acusación.

Es así que el estatuto procesal penal, en sus *artículos 331 a 335*, faculta al Fiscal del caso para que en cualquier estadio de la actuación procesal, impetre la solicitud preclusiva ante el Juez de conocimiento, al no hallar mérito para formular acusación y en cuanto se configure la existencia de las causales establecidas en el *canon 332 ibídem*.

Como consecuencia de ello, una vez surta ejecutoria el pronunciamiento de orden preclusivo por parte del Juez de conocimiento, el mismo implica la cesación de la

Nº Interno : 2019-0434-4  
Auto L. 906 - 2ª Instancia.  
CUI : 05-001-60000002019-00197  
Acusado : Julián David Valencia Echeverry  
y otros  
Delito : Concierto para delinquir  
agravado y otros

actuación procesal que se siga en contra del indiciado, imputado o acusado, con efectos de cosa juzgada y en relación con el actuar constitutivo de la conducta punible que se le endilgue. Es por lo anterior que al momento de emitir el funcionario judicial su decisión, lo hace precedido de los argumentos esbozados por la parte interesada a quien le atañe acreditar en grado de certeza la causal invocada, como fue advertido por la Corte Suprema de Justicia el 18 de junio de 2014, bajo radicado 43797:

*“Acerca de la preclusión y sus efectos, la jurisprudencia y la doctrina de manera unánime han pregonado que es imprescindible la demostración plena de la causal invocada, de modo que si perviven dudas sobre su comprobación, el funcionario judicial está compelido a continuar el trámite.*

*Sobre el particular, esto dijo la Sala en sentencia del 25 de mayo de 2005, radicado 22.855:*

*Significa lo anterior que la alternativa de poner fin al proceso por esta vía supone la existencia de prueba de tal entidad que determine de manera concluyente la ausencia de interés del Estado en agotar toda la actuación procesal prevista por el legislador para ejercer la acción penal, dando paso a un mecanismo extraordinario por virtud del cual pueda cesar de manera legal la persecución penal” ( cfr. CSJ AP, 24 jun. 2008, Rad. 29344; CSJ AP, 27 sept. 2010, Rad. 34177; y CSJ AP, 24 jul. 2013, Rad. 41604, entre otras).”*

Una vez presentado el escrito de acusación, el 3 de agosto de 2018, la Fiscalía 167 Especializada del GAULA, solicitó en el caso bajo examen la preclusión de la investigación por atipicidad del hecho investigado como lo autoriza el numeral cuarto del artículo 332 de la ley 906 de 2004, pero su argumento central giró en torno a la ausencia de elementos de prueba que permitieran sostener un juicio frente a los señores JULIÁN DAVID VALENCIA, BAYAN DAVID LÓPEZ CLAVIJO, YESICA ALEJANDRA SEPÚLVEDA GIRALDO, CARLOS

IGNACIO GAVIRIA RESTREPO y DUVAN CASTAÑEDA, por los delitos de Concierto para delinquir agravado y Extorsión agravada.

Y desde luego, se aprecia forzada la argumentación bajo examen cuando el delegado de la Fiscalía General de la Nación pretende justificar la necesidad de finiquitar el presente asunto, vía atipicidad del hecho investigado, desatendiendo las exigencias edificadas por la misma jurisprudencia que no permiten su invocación lacónica sino aterrizada en forma lógica al escenario concreto. No es lo mismo en efecto, pregonar la atipicidad de las conductas endilgadas que una posible ausencia de participación de las personas mencionadas en los hechos materia de investigación o bien, la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

Así, la Corte Suprema de Justicia en decisión interlocutoria del 23 de enero de 2019, bajo radicado 48.271, trajo a colación una clara diferenciación entre las circunstancias 4º y 5º ibídem, lo cual resulta útil para una mejor solución a la problemática planteada:

*“Respecto al numeral 4º del citado canon, la Corte manifestó en CSJ SP2650-2015, rad 43023:*

*En cuanto al componente tipicidad, la Corporación ha indicado que, de una parte, la conducta debe adecuarse a las exigencias materiales definidas en el respectivo precepto de la parte especial del estatuto penal (tipo objetivo), tales como sujeto activo, acción, resultado, causalidad, medios y modalidades del comportamiento, y de otra, debe cumplir con la especie de conducta (dolo, culpa o preterintención) establecida por el legislador en cada norma especial (tipo subjetivo), en el entendido de que, acorde con el artículo 21 del Código Penal, todos los tipos de la parte especial*

Nº Interno : 2019-0434-4  
Auto L. 906 - 2ª Instancia.  
CUI : 05-001-60000002019-00197  
Acusado : Julián David Valencia Echeverry  
y otros  
Delito : Concierto para delinquir  
agravado y otros

*corresponden a conductas dolosas, salvo cuando se haya previsto expresamente que se trata de comportamientos culposos o preterintencionales.*

*En ese orden de ideas, para que en estos casos el funcionario de conocimiento precluya una investigación, debe probarse que no se reúnen los elementos constitutivos del tipo penal, es decir, que no es posible hacer el juicio de subsunción de los hechos investigados y la norma prohibitiva, o que, a pesar de lograrse esa adecuación, la conducta no se cometió dentro de la forma subjetiva que le corresponde al delito endilgado.*

*En torno al numeral 5º, «ausencia de intervención del imputado en el hecho» la Sala de Casación Penal afirmó en CSJ SP 22 feb. 2012, rad. 37185:*

*Esta causal se configura cuando, conforme a la evidencia física o elementos probatorios aportados al expediente, se obtiene certeza sobre la total ausencia de compromiso del indiciado en el hecho materia de investigación porque no tuvo ninguna participación, ni como autor, coautor, determinador o cómplice en la conducta punible, vale decir, es totalmente ajeno a ella.*

*En conclusión, mientras que en la causal 4ª el indiciado ha ejecutado una conducta y esta no es punible por faltar alguno de los elementos de la descripción típica; en la 5ª, alguien ha cometido un delito, pero el investigado no tuvo parte en el mismo, es decir, no hay acción u omisión que le sea atribuible.”*

Fue en razón a la anterior diferenciación que el juez de primer grado consideró viable referirse a otras causales que pudieran tener cabida de cara a las consideraciones del señor fiscal y bajo el entendido que a partir de ellas, no era posible aludir a la atipicidad del hecho investigado sino a la “Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado”; y concretamente respecto de YESICA ALEJANDRA SEPÚLVEDA GIRALDO y JULIÁN DAVID VALENCIA, a la “Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia”;

proceder que se encuentra autorizado dentro del sistema penal acusatorio pero de manera excepcional, pues la solicitud de preclusión de la investigación es una manifestación del derecho de postulación de la parte interesada, y no puede el juzgador adoptar dicha decisión por motivo diverso al que fue sustento de la solicitud, pues ello atentaría contra el principio de imparcialidad judicial, de ahí que solo en casos excepcionales, por economía procesal, resultaría viable decretar la preclusión cuando habiéndose pedido por una determinada causal, la argumentación y fundamentación probatoria haya estado dirigida hacia otra. (CSJ, AP1880-2018, Rad. 52169).

De ahí que le hubiese asistido razón al A quo cuando señaló que no era adecuada la causal utilizada por el ente investigador para finiquitar la actuación, en la medida que de los hechos relatados por ese mismo sujeto procesal, resultaba evidente la existencia de una banda criminal conocida como “los polacos” dedicada al cobro de extorsiones a prestamistas en los municipios de Marinilla y Rionegro, Antioquia, y es en dicho escenario en el que varias personas fueron vinculadas a un proceso penal, algunas de ellas acusadas ante el juez competente y que a la fecha se encuentran inmersas en la etapa del juicio por los delitos de Concierto para delinquir agravado y Extorsión agravada.

Distinto sería que desde la perspectiva de la Fiscalía, y de acuerdo a las evidencias recaudadas, se descartaran plenamente acciones u omisiones atribuibles a los investigados en ese contexto, lo que permitiría eventualmente la

aplicación en su favor del numeral 5º o el 6º del artículo 332 de la ley procesal penal; pero recuérdese que la jurisprudencia tiene sentado frente a una pretensión de preclusión que la normativa interna *“exige que la causal que la funda se encuentre demostrada de manera cierta o, lo que es igual, que respecto de la misma no exista duda o posibilidad de verificación contraria con un mejor esfuerzo investigativo.”* (CSJ SCP, 31 de enero de 2018, Rad. 51049).

Y ciertamente, analizada la intervención del delegado de la Fiscalía, lo que se concluye es que en realidad persisten serias dudas sobre la investigación efectuada frente a las mentadas personas y sobre el agotamiento de las pesquisas necesarias para establecer si en efecto participaron en la consumación de los referidos delitos de Concierto para delinquir agravado y Extorsión agravada, pues no puede dejarse de lado que existieron razones por las cuales su antecesor solicitó orden de captura en contra de los mencionados procesados, y también las hubo para que el juez de control de garantías accediera a esa petición.

Igualmente, no puede desconocerse que la Fiscalía dio a conocer un informe final contentivo de los actos de investigación que permitieron identificar a quince (15) integrantes de la banda delincuenciales “los polacos”, incluyendo los aquí procesados, a quienes se les señala e identifica directamente en tres (3) informes de inteligencia militar, en el primero, a JULIÁN DAVID VALENCIA ECHEVERRI, en el segundo, a BRAYAN DAVID LÓPEZ CLAVIJO y CARLOS IGNACIO GAVIRIA RESTREPO y en el tercero, a YESICA ALEJANDRA SEPÚLVEDA GIRALDO; mientras que en relación con DUVAN ALEXANDER

Nº Interno : 2019-0434-4  
Auto L. 906 - 2ª Instancia.  
CUI : 05-001-60000002019-00197  
Acusado : Julián David Valencia Echeverry  
y otros  
Delito : Concierto para delinquir  
agravado y otros

CASTAÑEDA GIRALDO el delegado del ente instructor indica que fue capturado en momentos en que realizaba cobros extorsivos en el centro comercial San Nicolás de Rionegro, en compañía de Juan Esteban Múnera Duque, siendo posteriormente dejados en libertad, aunque el segundo de los nombrados figura como acusado en los hechos motivo de investigación.

Se agrega por el ente instructor que a YESICA ALEJANDRA se le señala de ser la compañera sentimental del supuesto jefe de cobros y encargada de transportar el dinero producto de las extorsiones a la ciudad de Medellín; en tanto que JULIÁN DAVID VALENCIA es señalado en diligencia de reconocimiento fotográfico por el señor Javerth Antonio Vélez Ospina, como la persona que visitaba frecuentemente un taller de un sujeto "Felipe", en el que se reunían al parecer con otros integrantes de la mencionada organización delincuencia y salía de allí en diferentes motocicletas y diferentes cascos.

Mal podría entonces el representante de la Fiscalía sustentar la preclusión en el canon 332 de la ley procesal penal, con la sola afirmación de no tener a su alcance otros actos investigativos útiles para recaudar información relevante, pero soslayando que a partir de los informes descritos y los aludidos señalamientos contra los mencionados acriminados, bien podrían desplegarse otras actividades de inteligencia encaminadas a verificar su intervención o no, en los diferentes actos delincuenciales que se les atribuyen.

Así las cosas, si bien del precario análisis que hasta ahora se puede abordar respecto de dichos medios de prueba, logra evidenciarse la configuración de los punibles investigados, contrario a la atipicidad que equivocadamente plantea el recurrente, lo cierto es que campea un ostensible grado de incertidumbre en punto de las causales en las que centró su atención el a quo, “Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado” e “Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia”; de tal suerte que será allí, en el devenir de las diligencias, que corresponderá al ente instructor recopilar los elementos probatorios que permitan esclarecer los puntos oscuros que al hoy se evidencian en la presente actuación penal, con miras a verificar la procedencia o no, de solicitar nuevamente la preclusión o de acusar a los procesados y de ser necesario, arribar a posteriores estadios en el trámite procesal o inclusive a la sede del juicio, a fin de establecer con la precisión del caso, si en las mencionadas personas existe algún grado de responsabilidad en la comisión de las anunciadas ilicitudes.

Así pues, las causales de preclusión deben estar plenamente establecidas, por lo que no puede simplemente concederse el pedimento preclusivo, cuando hay deficiencias investigativas o dudas probatorias que se presentan en el transcurso de la actuación.

Por manera que es la decisión de confirmar la providencia de instancia, según la cual se denegó la solicitud de preclusión presentada por el ente instructor, la que se impone para la Sala en el presente evento.



Nº Interno : 2019-0434-4  
Auto L. 906 - 2ª Instancia.  
CUI : 05-001-60000002019-00197  
Acusado : Julián David Valencia Echeverry  
y otros  
Delito : Concierto para delinquir  
agravado y otros

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** la decisión objeto de la presente apelación, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con fecha *3 de abril de 2019*, a través de la cual que no se accedió a la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, **SE NOTIFICA** en estrados a las partes la presente decisión de segundo grado, **SIGNIFICÁNDOSE** igualmente que frente a la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LOS MAGISTRADOS**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Nº Interno : 2019-0434-4  
Auto L. 906 - 2ª Instancia.  
CUI : 05-001-60000002019-00197  
Acusado : Julián David Valencia Echeverry  
y otros  
Delito : Concierto para delinquir  
agravado y otros

APR.SALA

# **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

## **SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, primero (01) de junio de dos mil veinte (2020)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 049

**RADICADO** : 2020-0414-1  
**DELITOS** : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**SENTENCIADO** : YEISON STIVEN ÁLVAREZ ÁLVAREZ  
**PROVIDENCIA** : INTERLOCUTORIO 2ª INSTANCIA

---

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor YEISON STIVEN ÁLVAREZ ÁLVAREZ en contra del auto número 457 del 11 de febrero de 2020, por el cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, decidió no avalar la concesión del beneficio administrativo de hasta por setenta y dos horas impetrado por el sentenciado.

### **ANTECEDENTES**

El señor YEISON STIVEN ÁLVAREZ ÁLVAREZ purga pena de 72 meses de prisión, en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Andes (Antioquia), impuesta por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO mediante sentencia proferida el 12 de marzo de 2018 por el Juzgado 26 Penal Municipal Mixto de Medellín, Antioquia y por hechos acaecidos el 15 de septiembre 2017.

El EPMSC de Andes remitió la documentación correspondiente al sentenciado YEISON STIVEN ÁLVAREZ ÁLVAREZ, para la aprobación del permiso de 72 horas.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en la decisión objeto de alzada, afirmó que si bien el condenado ha purgado más de 1/3 parte de la pena impuesta, no puede ser acreedor al beneficio impetrado, porque el artículo 68 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014 (*Norma vigente al momento de la comisión de los hechos punibles*) consagra la exclusión de beneficios y subrogados penales, entre ellos los beneficios administrativos, para la persona que haya sido condenada como en el presente caso, por la conducta punible como el hurto calificado, no resultando procedente el beneficio, por expresa prohibición legal.

## **LA IMPUGNACIÓN**

El sentenciado inconforme con la decisión proferida por la Juez de Primera Instancia interpuso el recurso de apelación, en su libelo afirma que la oficina judicial no está teniendo en cuenta para la concesión de dicho beneficio, el análisis de otros factores.

Expone que el Juzgado que le vigila pena adujo que se le negaba el permiso de 72 horas en virtud a que el hurto calificado está excluido de dicho beneficio por plena prohibición del artículo 68 A de la Ley 1142 del 28 de junio de 2007 y se debe tener en cuenta que los hechos ocurrieron el 15 de septiembre de 2017 estando en vigencia

la Ley 1709 de 2014, Ley que afirma es de principio de favorabilidad, la cual debe aplicarse.

Agrega que cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, pues cuenta con el tiempo exigido, con una conducta ejemplar, ha redimido su tiempo por trabajo y estudio en el Penal para tener así una mejor y más efectiva resocialización, cuenta con clasificación en fase de mediana seguridad y no registra fuga durante la investigación o ejecución de la sentencia.

Deja en claro que cumple con todos los requisitos por lo que solicita que luego de revisar su cartilla biográfica, se le conceda el permiso administrativo de hasta setenta y dos horas.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala sólo se referirá al tema propuesto teniendo en cuenta las limitaciones del Juez de Segunda Instancia para desatar la alzada.

Si analizamos los argumentos presentados por el sentenciado, éstos no logran atacar el fondo lo decidido por la A quo, toda vez que en su exposición el impugnante argumenta que debe aplicarse la Ley 1709 de 2014, Ley que afirma es de principio de favorabilidad y que no se tuvieron en cuenta otros factores, como su buen comportamiento al interior del penal, que ha realizado actividades para redención, está clasificado en fase de mediana seguridad y no registra fuga.

Es cierto que la pena y las medidas de seguridad tienen una función retributiva, preventiva, protectora y cumplen un objetivo fundamental

consistente en la resocialización (art. 12, Código Penal y art. 9o. Ley 65/93); también en la legislación entre los fines que persiguen, se consagran los de curación, tutela y rehabilitación. En armonía con ello, el tratamiento penitenciario busca alcanzar la resocialización y rehabilitación del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y con el ejercicio y aplicación de la disciplina, el trabajo, el estudio y otras actividades intracarcelarias. Por ello, el cumplimiento de la pena se rige por los principios del sistema de tratamiento penitenciario cuyo objetivo es la preparación al condenado mediante la resocialización para la vida en sociedad (art. 142, Ley 65/93); y debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las características y necesidades particulares de cada sujeto, basado en el estudio científico de la personalidad del interno. Estos aspectos se cumplen en forma progresiva, programada e individualizada hasta donde sea posible (art. 143, ibídem).

Hacen parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases los denominados beneficios administrativos, previstos en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, como los permisos hasta de 72 horas, que corresponden a fases o etapas del tratamiento penitenciario según los requerimientos de seguridad y los niveles de confianza alcanzados por cada condenado que se reflejan en su clasificación con el propósito de dar cumplimiento a la resocialización.

Sin embargo, es clara la existencia de una norma en el Código Penal que consagra la exclusión de beneficios, para quien haya cometido entre otros delitos, el de hurto calificado, por el cual fue condenado el señor **YEISON STIVEN ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, veamos:

*Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios*

*por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.*

Con relación a ésta disposición hay que decir, que ésta fue introducida por la ley 1142 de 2007 y durante su existencia, a pesar de las diferentes leyes que la han modificado, ha permanecido más o menos en los mismos términos, y continúa en lo pertinente igual a pesar de las modificaciones realizadas por las leyes 1453 de 2011, 1474 de 2011 y 1709 de 2014.

Como la juez de instancia da cuenta de la aplicación de la prohibición de la disposición en cita en el caso del señor YEISON STIVEN ÁLVAREZ ÁLVAREZ, toda vez que el solicitante fue

condenado por el delito de hurto calificado y agravado, es necesario verificar las conductas punibles por las cuales fue condenado para efectos de analizar la procedencia del beneficio solicitado por el impugnante.

Según se consagró en el auto interlocutorio No.457 del 11 de febrero de 2020 el sentenciado ÁLVAREZ ÁLVAREZ, se encuentra detenido en el establecimiento carcelario de Andes, Antioquia, en razón de la sentencia proferida en su contra por el Juzgado 26 Penal Municipal Mixto de Medellín, Antioquia, el 12 de marzo de 2018, por el delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a raíz de hechos ocurridos 15 de septiembre 2017.

Así, fácilmente se observa que tiene razón el A quo al no aprobar la propuesta de otorgar permiso de hasta 72 horas al interno **YEISON STIVEN ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, porque es evidente que el sentenciado fue condenado por el delito de hurto calificado, delito expresamente excluído de la concesión del citado beneficio.

Es por ello que no puede argumentarse para la solicitud de la concesión del mencionado beneficio el hecho de contar con más de la tercera parte de la pena, haber observado buena conducta dentro del establecimiento penitenciario, realizar actividades de trabajo y estudio y no tener fugas, toda vez que dicho comportamiento es el deber que tiene el condenado, teniendo en cuenta que con el mismo, junto con los demás requisitos que se exige, puede acceder a la redención de la pena, lo que implica el reconocimiento del derecho a la igualdad y el valor justicia.

En cuanto a la aplicación del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, para el presente caso, es una obligación del Juez toda vez que la conducta cometida por el señor **YEISON STIVEN ÁLVAREZ**



**ÁLVAREZ**, correspondiente al punible de HURTO CALIFICADO cuenta expresamente con prohibición para acceder a los beneficios judiciales y administrativos.

Además debe tenerse en cuenta que los jueces en sus decisiones están sometidos al imperio de la ley y en consecuencia, no se puede simplemente dejar de aplicar la misma, sin que exista una razón justificable para ello.

Así las cosas, se concluye que en el caso del señor YEISON STIVEN ÁLVAREZ ÁLVAREZ resulta aplicable la prohibición contenida en el artículo 68A del Código Penal, toda vez que cuenta con sentencia condenatoria por el delito de HURTO CALIFICADO correspondiente a punible enlistado como expresamente excluido para acceder al beneficio del permiso administrativo de hasta setenta y dos horas.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que negó el permiso administrativo de hasta 72 horas, solicitado por el señor YEISON STIVEN ÁLVAREZ ÁLVAREZ, por las razones expuestas.

Como el trámite de la apelación se surte por la ley 600 de 2000, así debe continuar hasta su culminación.

Con fundamento en lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el interlocutorio 457 proferido el día 11 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio del cual decidió no avalar el beneficio de permiso administrativo de hasta 72 horas al señor YEISON STIVEN ÁLVAREZ ÁLVAREZ. Las razones quedaron expuestas en la parte motiva. El trámite de este recurso se adelanta bajo los parámetros de la ley 600 de 2000, lo cual debe continuar hasta su culminación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

-----  
**CONSTANCIA**

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (**quien la preside**), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se decidió lo siguiente: **“CONFIRMAR el interlocutorio 457 proferido el día 11 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio del cual decidió no avalar el beneficio de permiso administrativo de hasta 72 horas al señor YEISON STIVEN ÁLVAREZ ÁLVAREZ. Las razones quedaron expuestas en la parte motiva. El trámite de este recurso se adelanta bajo los parámetros de la ley 600 de 2000, lo cual debe continuar hasta su culminación”.**

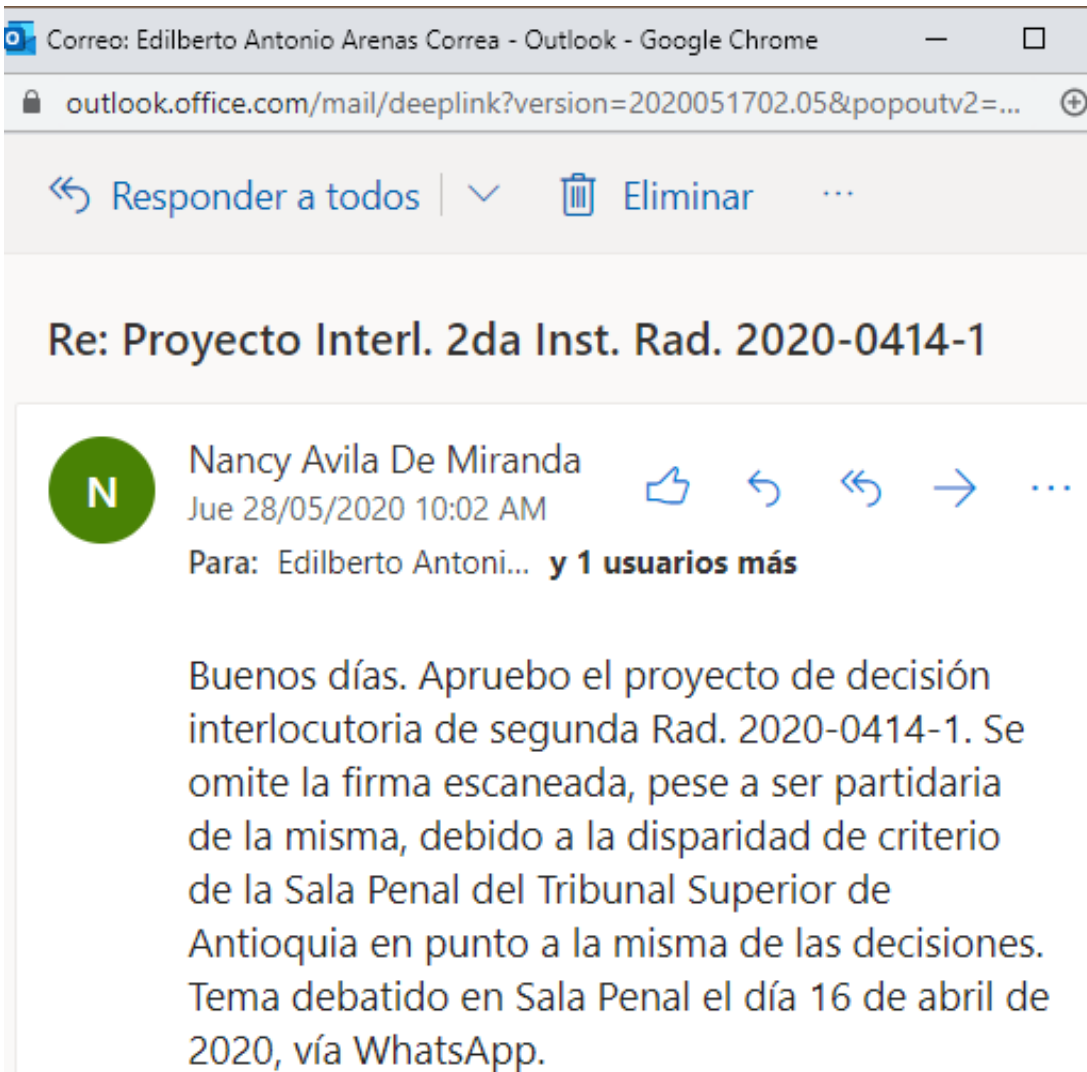
**RADICADO** : 2020-0414-1  
**DELITOS** : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**SENTENCIADO** : YEISON STIVEN ÁLVAREZ ÁLVAREZ  
**PROVIDENCIA** : INTERLOCUTORIO 2ª INSTANCIA

---

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos institucionales, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020 y PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020.

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda




Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020051702.05&popoutv2=...

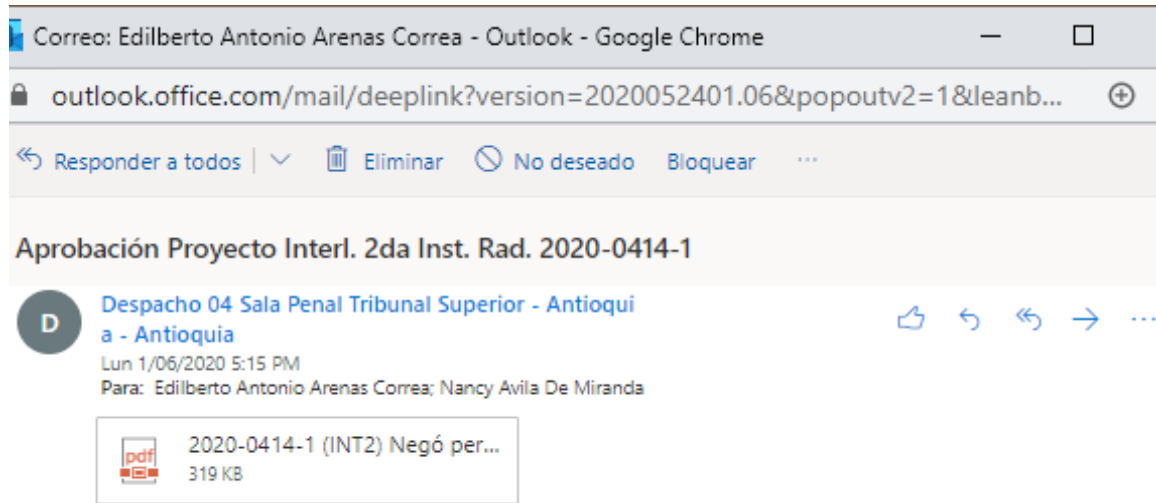
Responder a todos | Eliminar

### Re: Proyecto Interl. 2da Inst. Rad. 2020-0414-1

 Nancy Avila De Miranda  
Tue 28/05/2020 10:02 AM  
Para: Edilberto Antoni... **y 1 usuarios más**

Buenos días. Apruebo el proyecto de decisión interlocutoria de segunda Rad. 2020-0414-1. Se omite la firma escaneada, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en punto a la misma de las decisiones. Tema debatido en Sala Penal el día 16 de abril de 2020, vía WhatsApp.

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz



Doctores:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**

Magistrados Sala Penal

Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020; apruebo el proyecto de decisión AUTO INTERLOCUTORIO 2ª INSTANCIA, radicado 2020-0414-1, delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, condenado YEISON STIVEN ÁLVAREZ ÁLVAREZ, con el cual resuelve "CONFIRMAR el interlocutorio 457 proferido el día 11 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio del cual decidió no avalar el beneficio de permiso administrativo de hasta 72 horas al señor YEISON STIVEN ÁLVAREZ ÁLVAREZ. Las razones quedaron expuestas en la parte motiva. El trámite de este recurso se adelanta bajo los parámetros de la ley 600 de 2000, lo cual debe continuar hasta su culminación".

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ

Segundo Revisor Sala 1.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, primero (01) de junio dos mil veinte (2020)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 049

**RADICADO** : 2020 - 0406 -1  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**ACCIONANTE** : JULIO CÉSAR TORRES ESCOBAR  
**ACCIONADO** : JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y  
OTRO  
**DECISIÓN** : NIEGA TUTELA- HECHO SUPERADO

---

**ASUNTO**

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor JULIO CÉSAR TORRES ESCOBAR, en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

A la demanda se vinculó de manera oficiosa al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, donde se encuentra actualmente detenido el accionante.

## **LA DEMANDA**

Refiere el señor JULIO CÉSAR TORRES ESCOBAR que fue condenado el 19 febrero de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena de 96 meses de prisión.

Afirma que ha solicitado en diferentes oportunidades la libertad condicional al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia quien se la ha negado, argumentando la gravedad del delito.

Aduce que el 4 de abril de 2020 solicitó su libertad condicional, por lo que el 8 de abril el Juzgado que le vigila la pena, emite auto de sustanciación número 538 mediante el cual requiere documentos para redención de pena y libertad condicional y procedió a emitir oficio 1529, dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó solicitando la documentación respectiva.

Sin embargo, aduce que a la fecha de interposición de la acción constitucional, el Juzgado Tercero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no le ha resuelto su solicitud de libertad condicional, por lo que solicita le sea concedida de forma inmediata.

## **LAS RESPUESTAS**

1.- El Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó informó que el señor Julio César Torres Escobar fue condenado a la pena 6 años de prisión por el delito de

tráfico, fabricación o porte de estupefacientes encontrándose a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, capturado el 27 de mayo de 2015 e ingresó a ese Penal el 28 de mayo del 2015, proceso con CUI. 050516000325 2015 80037, no reporta requerimientos.

Indica que con fecha 27 de abril de 2020 la oficina jurídica solicitó la libertad condicional del interno enviando los documentos solicitados por el Juzgado para el análisis de la Libertad condicional invocada.

En consecuencia, solicita se le desvincule de la presente acción constitucional.

**2.-** El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que ese despacho le vigila al señor Julio César Torres Escobar bajo el radicado 2016 A3- 1144, la pena de 96 meses de prisión impuesta el 19 de febrero de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia al hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Expuso que al señor Torres Escobar mediante providencias Nro. 2441 del 24 de noviembre de 2018 y Nro.1236 del 26 de abril de 2019 le fue negada la libertad condicional al no haber descontado las tres quintas partes de la pena y posteriormente en decisión Nro. 2443 del 15 agosto del 2019 se le negó atendiendo a la gravedad del delito.

El 7 de abril de 2020 el condenado solicitó de nuevo la libertad condicional procediendo el despacho el 8 de abril de 2020 a solicitar al



EPMSC de Apartadó, Antioquia los documentos necesarios para resolver sobre la misma, siendo allegados el 21 de mayo del 2020. Ante lo cual el despacho mediante auto interlocutorio del 26 de mayo le concedió al sentenciado Julio César redención de pena y Libertad condicional, en razón a que ha dado una respuesta positiva a su tratamiento penitenciario, emitiéndose en efecto la respectiva boleta de libertad, notificación que se dispuso efectuar por medio del centro carcelario.

En consecuencia, considera que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor Julio César Torres Escobar.

## **LAS PRUEBAS**

1.- El accionante allegó copia del auto emitido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia número 538 del 8 de abril de 2020 y oficio 1529 de la misma fecha, Carta de Fanny Elisa Guzmán Noguera, Certificado de vecindad, Certificado Junta de Acción Comunal del Barrio Laureano Gómez, recibo de servicios públicos, sentencia condenatoria y solicitud de libertad condicional.

2.- El Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó, remitió copia de cartilla biográfica del interno, certificado de conducta, resolución favorable, solicitud de libertad condicional, certificado de vecindad, servicios públicos

domiciliarios, certificado suscrito por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Laureano Gómez y cómputos para redención de pena. Aportó oficio EPMSC-APDO-AJ-531-2020 del 28 de mayo de 2020 mediante el cual informa que atendiendo la orden emanada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se concedió la libertad al señor JULIO CESAR TORRES ESCOBAR el día 28 de mayo, anexando boleta de libertad con la respectiva reseña de salida.

3.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia allegó copia de los autos interlocutorios Nos. 1176 y 1177 de fecha 26 de mayo de 2020 mediante los cuales se le concedió redención de pena y libertad condicional al señor JULIO CÉSAR TORRES ESCOBAR.

### **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.*

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

*“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.”*

*“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]”* (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, con respecto al derecho de petición que les asiste a las personas privadas de la libertad, ha dicho en reiteradas oportunidades la Alta Corporación que<sup>2</sup>:

*3.1.1 Como ha dicho en varias oportunidades la Corte Constitucional, **las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado**<sup>3</sup>. En la sentencia T-153 de 1998, se explicó que “los reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-479 de 2010.

<sup>3</sup> Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

*fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”<sup>4</sup>.*

*3.1.2 También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, **nunca podrán ser completamente suspendidos**. En tercer término, estima la Corte, que **la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión**<sup>5</sup>. Esta línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde se dice que **un grupo de derechos como “...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular”**<sup>6</sup>. Por último, la Corte ha establecido **el deber positivo<sup>7</sup> en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias<sup>8</sup> que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización<sup>9</sup> de los reclusos<sup>10</sup>.***

*3.1.3 En este orden de ideas la Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad<sup>11</sup>. En la Sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que:*

*“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la*

---

<sup>4</sup> Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

<sup>5</sup> Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

<sup>6</sup> Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

<sup>8</sup> [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

<sup>9</sup> [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

<sup>10</sup> Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>11</sup> Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T-490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. **Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado.** No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”<sup>12</sup>.

3.1.4 Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) **suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada**, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”<sup>13</sup>.

3.1.5 Así mismo en la Sentencia T-1074 de 2004<sup>14</sup>, dijo la Corte con relación al derecho de petición de los reclusos que:

“Debe observarse que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra recluido el interno, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la

---

<sup>12</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>13</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>14</sup> M.P. Clara Inés Vargas. El mismo precedente se tuvo en cuenta en la Sentencia T-048 de 2007

*autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”.*

*3.1.6 Teniendo en cuenta esta línea jurisprudencial, no tiene razón el juez de instancia cuando negó la tutela al considerar que en el caso concreto no se vulneró el derecho de petición. Como quedó resumido en los antecedentes, el juez a quo, citando la Sentencia T-010 de 1998, dijo que el tutelante no cumplió con los requisitos generales del derecho de petición ya que no se dieron uno de los extremos fácticos para el ejercicio de dicho derecho, que consiste en que se demuestre que la solicitud sea presentada en fecha cierta a la autoridad competente<sup>15</sup>.*

(...)

*3.1.8 Considera la Sala que no se pueden exigir los mismos requisitos del derecho de petición de una persona que detenta el ejercicio pleno de sus derechos, ya que como se analizaba con anterioridad la persona privada de la libertad se encuentra vinculada con el Estado por una relación de especial sujeción y depende de éste para ejercer plenamente el mencionado derecho. Por tanto, no se puede exigir que la petición llegue a manos de la autoridad competente como un requisito sine qua non para poder tutelar la violación del derecho en el caso de los reclusos. En estos casos el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales. Si el recluso sigue el conducto regular contemplado en las normas administrativas y emplea todos los medios a su disposición para ejercerlo de buena fe, no puede dejar de ser amparado su derecho argumentando que no se ejerció de manera correcta o completa.*

*3.1.9 En suma, cuando se depende de la intermediación de los funcionarios y las autoridades estatales, como en las relaciones de especial sujeción en el caso de las personas privadas de la libertad, el juez de tutela debe tener en cuenta previamente en la resolución del caso, si la falta de recibo a la autoridad competente se debió a la omisión o negligencia de las autoridades estatales o si dicha omisión se dio por parte del recluso. Este análisis lo debe hacer el juez de tutela teniendo en cuenta los principios de buena fe y el carácter de sujeto de especial vulnerabilidad por la condición de especial sujeción al Estado que tienen las personas privadas de la libertad. Por esta razón, la Sala considera que*

---

<sup>15</sup> Al negar la acción de tutela por violación del derecho de petición de Mauricio Álvarez Martínez dijo la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que “...en el caso concreto no se puede probar que se hizo la solicitud en una fecha cierta ante la autoridad competente del requerimiento o la petición...”

*en el caso concreto sí se presentó una violación del derecho de petición y debió ser tutelado por el juez de instancia, analizando las circunstancias del caso.*

Con lo anterior, se desprende que las personas privadas de la libertad por su relación de sujeción frente al Estado, son sujetos de especial vulnerabilidad y, en tal sentido, las autoridades del INPEC actúan como tutores del recluso, mientras éste se encuentre en esa situación, correspondiéndole a dicha autoridad, con respecto al ejercicio del derecho de petición que le asiste al interno, lograr que las solicitudes que se eleven por este grupo poblacional sean remitidas a las autoridades destinatarias, teniendo la obligación de verificar que la misma efectivamente llegue a su destino, para que se le pueda ofrecer, por parte del funcionario competente, una respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión*



*está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de "postulación"*<sup>16</sup>.

En el presente caso, el accionante considera que se le vienen vulnerando sus derechos fundamentales por cuanto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA-Antioquia, no ha resuelto la petición de libertad condicional elevada el 4 de abril de 2020.

Por su parte, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA allegó autos interlocutorios Nro. 1176 y 1177 del 26 de mayo de 2020 mediante los cuales se concedió redención de pena y la libertad condicional al señor Julio César Torres Escobar y para tal efecto se libró boleta de libertad, la cual se hizo efectiva el 28 de mayo de 2020, según reseña de salida e información brindada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó.

Como bien puede observarse, la decisión sobre la petición de libertad condicional del señor JULIO CÉSAR TORRES ESCOBAR fue resuelta mediante auto interlocutorio del 26 de mayo del presente año; por lo que al día de hoy el juzgado accionado ha resuelto de fondo lo peticionado.

Tal decisión fue puesta en conocimiento del peticionario, al punto que el día 28 de mayo de 2020 se hizo efectiva la libertad del señor Torres Escobar, por lo que a esta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

---

<sup>16</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la entidad accionada ya emitió la respuesta a la solicitud requerida por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1.- **NEGAR** por improcedentes las pretensiones de tutela elevadas por el señor JULIO CÉSAR TORRES ESCOBAR, en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

-----

**CONSTANCIA**

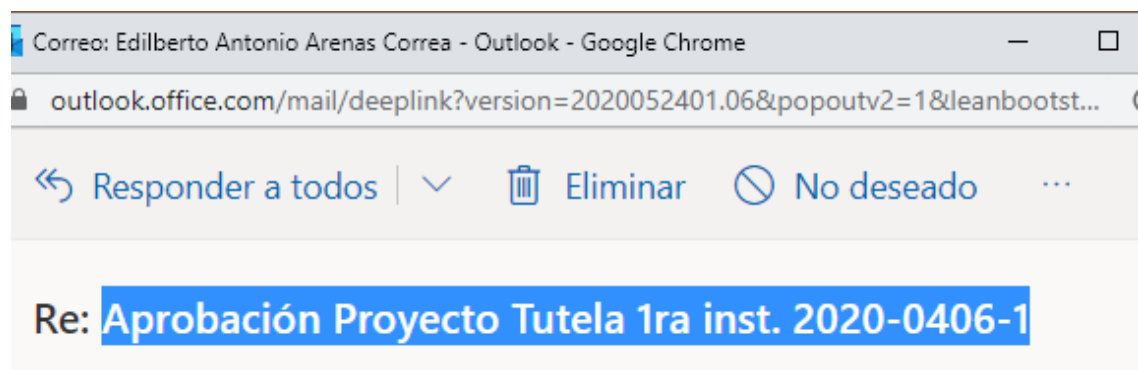
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (*quien la preside*), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se decidió lo siguiente: ***“NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela elevadas por el señor JULIO CÉSAR TORRES ESCOBAR, en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, pues se está ante un hecho superado, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia”.***

**RADICADO** : 2020 - 0406 -1  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**ACCIONANTE** : JULIO CESAR TORRES ESCOBAR  
**ACCIONADO** : JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y  
OTRO  
**DECISIÓN** : NIEGA TUTELA- HECHO SUPERADO

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2.020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos instituciones, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020.

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

## Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda



Nancy Avila De Miranda

Lun 1/06/2020 4:06 PM



Para: Despacho 04 Sala Penal Tribu... y 1 usuarios más

Buenas tardes. Apruebo el proyecto de consulta Rad. 2020-0406

. Se omite la firma escaneada de la providencia, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio en la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en materia de firmas. Tema discutido en la Sala Penal celebrada el 16 de abril de 2020, vía WhatsApp.

---

**De:** Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 1 de junio de 2020 13:56

**Para:** Edilberto Antonio Arenas Correa <earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nancy Avila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Aprobación Proyecto Tutela 1ra inst. 2020-0406-1

## Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz


Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020052401.06&popoutv2=1&leanbootstrap=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

### Aprobación Proyecto Tutela 1ra inst. 2020-0406-1

**D** Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia  
Lun 1/06/2020 1:56 PM  
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

 T2020-0406 (SNT1) Sentencia...  
944 KB

Doctores:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS**  
**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrados Sala Penal  
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020; apruebo el proyecto de decisión **ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**, identificado con **N.I 2020 - 0406 -1**, accionante **JULIO CÉSAR TORRES ESCOBAR**, accionado **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTRO**, por medio de la cual se resuelve *"NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela elevadas por el señor JULIO CÉSAR TORRES ESCOBAR, en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, pues se está ante un hecho superado, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia"*.

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ  
Segundo Revisor Sala 1.